



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución 000532-2023-JUS/TTAIP-PRIMERA SALA

Expediente : 00621-2023-JUS/TTAIP
Recurrente : **EWELL RAÚL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**
Sumilla : Declara improcedente el recurso de apelación

Miraflores, 7 de marzo de 2023

VISTO el Expediente de Apelación N° 00621-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2023, interpuesto por **EWELL RAÚL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** con Documento Simple N° S-01500-2023 de fecha 23 de enero de 2023.

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, exceptuando las informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional;

Que, el artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS¹ establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control;

Que, el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses², establece que el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública es competente para conocer las controversias que se susciten en materias de transparencia y acceso a la información pública. Añade el numeral 1 del artículo 7 del mismo texto que dicho tribunal tiene, entre otras, la función de resolver los recursos de apelación contra las decisiones de las entidades comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS³;

¹ En adelante, Ley de Transparencia.

² En adelante, Decreto Legislativo N° 1353.

³ En adelante, Ley N° 27444.

Que, como antecedentes del presente caso se tiene que, con Expediente E-31597-2022 de fecha 28 de noviembre de 2022, el recurrente formuló queja contra funcionarios de la entidad, conforme a los siguientes términos:

“Que, el día 22NOV2022, me apersono a la ventanilla de recepción de documentos, con la finalidad de tramitar y a su vez tenga conocimiento el señor Felipe CASTILLO ALFARO, Alcalde del Distrito de Los Olivos, quien a mi parecer es la persona que tendría que darle solución a mi inconveniente, los cuales fueron registrados mediante EXPEDIENTE N° E-30958-2022 del 22NOV2022 y EXPEDIENTE N° E-30957-2022 del 22NOV2022 respectivamente por la señorita Marjorie GRANDA MANSILLA, siendo derivados al área de la Gerencia de Transporte, el cual no tiene nada que resolver de conformidad a mi solicitud.

(...)

En tal sentido, hago de su conocimiento que no es la primera vez el accionar del personal que labora en esa área, ya que mediante EXPEDIENTE N° E-28185-2022 del 24OCT2022, le solicito al señor Sub gerente de Atención al Ciudadano y Gestión Documental, me haga llegar cierta información que según su ROF, es responsable de llevar el registro de los documentos que ingresan a la comuna, hasta la fecha no entiendo el motivo de adjuntarme un documento de la gerencia de seguridad ciudadana, salvo que tengan otra manera de expresión.

Por tal motivo, me dirijo a usted, tenga a bien tomar acciones de acuerdo a su competencia, contra los que resulten responsables, de este mal accionar, ya que supuestamente es personal evaluado y calificado para ocupar dicho opuesto, asimismo tenga la amabilidad de hacer conocer por escrito de las acciones adoptadas por su despacho. (subrayado agregado)

Que, en virtud a la citada queja, el recurrente con fecha 23 de enero de 2023 solicitó a la entidad la siguiente información:

“Que, mediante EXPEDIENTE N° E-31597-2022 del 28NOV2022, formulo la queja contra los funcionarios que resulten responsables por los motivos expuestos.

En tal sentido, me dirijo a usted amparándome a la Ley arriba mencionada, tenga a bien por quien corresponda derivarlo a la SECRETARIA GENERAL, con la finalidad de que se me haga llegar copia simple de los ACTUADOS EN GENERAL relación a lo petitionado. (Subrayado agregado)

Que, conforme a los términos de la solicitud, el recurrente ha señalado expresamente que la información requerida a través de su solicitud de información, se encuentra referida a obtener copias de la tramitación de su queja contenida en un expediente administrativo en el cual es parte, habiendo requerido acceder a información de todos los actuados; por lo que dicho requerimiento constituye el ejercicio del derecho de acceso al expediente administrativo previsto en la Ley N° 27444;

Que, al respecto el cuarto párrafo del artículo 2 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública aprobado por Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, señala que: *“El derecho de las partes de acceder a la información contenida en expedientes administrativos se ejerce de acuerdo a lo establecido en el Artículo 160 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de la vía procesal que el solicitante de la información decida utilizar para su exigencia en sede jurisdiccional”.*

Que, el artículo 160 de la Ley N° 27444 antes referido se encuentra actualmente recogido en el inciso 171.1 del artículo 171 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de

Procedimiento Administrativo General⁴, al señalar que “Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas (...)”;

Que, el inciso 171.2 del citado artículo precisa la forma de realizar el pedido de información por derecho de acceso al expediente, indicándose que: “El pedido de acceso al expediente puede hacerse verbalmente, sin necesidad de solicitarlo mediante el procedimiento de transparencia y acceso a la información pública, siendo concedido de inmediato, sin necesidad de resolución expresa, en la oficina en que se encuentre el expediente, aunque no sea la unidad de recepción documental”. (subrayado agregado);



Que, conforme se advierte de las referidas normas, el derecho de acceso a la información pública tiene un contenido distinto al derecho de acceso al expediente administrativo, correspondiendo este último al ejercicio del derecho de defensa de un administrado en cualquier procedimiento administrativo en el que es o ha sido parte, al mantener un interés legítimo, directo, prioritario y efectivo en acceder a la información relacionada directamente con el administrado o sus intereses, por lo que goza de una protección especial, directa, rápida y eficaz;



Que, en este sentido, el derecho de acceso al expediente no tiene las restricciones ni los condicionamientos previstos por el derecho de acceso a la información pública, respecto de las excepciones, plazos y requisitos previstos en la Ley de Transparencia, que está concebida para terceros ajenos que no tienen un acceso directo e inmediato a un expediente administrativo, con las limitaciones correspondientes;



Que, en tal sentido, se concluye que la solicitud de información presentada con fecha 23 de enero de 2023, no corresponde ser tramitada como una solicitud de acceso a la información pública, bajo los alcances de la Ley de Transparencia;

Que, el numeral 93.1 del artículo 93 de la Ley N° 27444, establece que el órgano que se estime incompetente para la tramitación o resolución de un asunto remite directamente las actuaciones al órgano que considere competente, con conocimiento del administrado, por lo que corresponde remitir el presente expediente administrativo a la Municipalidad Distrital de Los Olivos, por tratarse de un procedimiento administrativo de su competencia;

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y en el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353; esta instancia no es competente para conocer y/o emitir pronunciamiento sobre la pretensión del recurrente, por lo que corresponde declarar improcedente el recurso de apelación de fecha 27 de febrero de 2023;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido en el Expediente de Apelación N° 00621-2023-JUS/TTAIP de fecha 1 de marzo de 2023, interpuesto por **EWELL RAÚL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ**, contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** con Documento Simple N° S-01500-2023 de fecha 23 de enero de 2023.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública remitir a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS** la

⁴ Aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

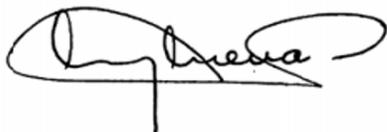
documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública la notificación de la presente resolución a **EWELL RAÚL SANCHEZ GOMEZ VELASQUEZ** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LOS OLIVOS**, de conformidad con lo previsto en el numeral 18.1 del artículo 18 de la Ley N° 27444.

Artículo 4.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



PEDRO CHILET PAZ
Vocal Presidente



MARIA ROSA MENA MENA
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

vp:mmm/jcchs